

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 19

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1992

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22049

Publicada el: 04-06-1992

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.699

Rollo: 62

Posición: 2555

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
69.10.02.02	Inodoros de 18" de alto para personas impedidas	10%
69.10.01.03	Bides y originales	10%
69.10.01.99	Los demás	1.06 Kb+7.5% ó 60.0%

ARTICULO TERCERO: Elimínese la siguiente Partida del Arancel de Importación: 69.10.01.00.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
 Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
 Ministro de Relaciones Exteriores
LAURENCIO GUARDIA
 Ministro Encargado de Obras Públicas
MARIO GALINDO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
 Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
 Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
 Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA B.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
BOLIVAR PARIENTE C.
 Ministro Encargado de Planificación
 y Política Económica
JULIO C. HARRIS
 Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 19 (De 27 de mayo de 1992)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución Número 48 de 29 de agosto de 1990, resolvió adoptar como política del Gobierno, las Directrices para el Desarrollo y la Modernización Económica a que se refiere el Artículo Cuarto de la citada Resolución dentro del contexto de los lineamientos generales previstos en la ESTRATEGIA NACIONAL DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN ECONOMICA, presentada por el Ministerio de Planificación y Política Económica;

Que estudios realizados por el Gobierno Nacional, indican la existencia de una situación económica, social y financiera crítica para el país, a la cual contribuyeron políticas económicas que emprendió el Estado, situación que creó en cada sector distorsiones y barreras de protección que discriminaron contra las exportaciones, afectando la eficiencia del sistema;

Que dicho sistema interconectado de desajustes generó actividades en las que no somos eficientes, provocando altos precios de los bienes y servicios locales, la cual afectó directa e indirectamente y en forma negativa, el crecimiento de la economía y en particular, las exportaciones;

Que en alusión a lo anterior, se inició un Programa de Decrecimiento de las tarifas arancelarias, el cual incluye una revisión global de los niveles impositivos del Arancel de Importación;

Que dicha revisión ha evidenciado la existencia de partidas que contienen productos no fabricados en el país, cuyas tarifas arancelarias son iguales o mayores al 60% ad-valorem, las cuales contribuyen a mantener este sistema de distorsiones, siendo necesario proceder a los ajustes correspondientes;

Que para tales fines, se han reducido las tarifas arancelarias a un nivel de 20% ad-valorem, para aquellos casos con tarifas iguales o superiores al 60%, al igual que para aquellas tarifas expresadas únicamente en específico, pero cuyo equivalente en ad-valorem es superior al 60%, y mantenido el nivel arancelario ad-valorem correspondiente, para aquellas con tarifas

menores al 20%.

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo No. 153 de la Constitución Política;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquense las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
21.07.80.01	Polvos para helados	20%
21.07.80.02	Chicles y otras gomas de mascar para diabéticos	20%
34.02.01.00	<u>Productos orgánicos tensoactivos, no acondicio-</u> <u>nados para su venta al por menor</u>	20%
34.04.01.00	<u>Aceite de ricino hidrogenado</u>	20%
35.05.02.01	Fécula de yuca, no comestible	15%
37.07.80.01	Hasta 8 milímetros de ancho	10%
37.07.80.02	De 9 hasta 16 milímetros de ancho	15%
37.07.80.03	De más de 16 milímetros de ancho, para ser reexportadas sin ser exhibidas en la República	15%
37.07.80.99	Las demás	15%
38.11.01.03	Papel impregnado de insecticidas no cortado a tamaño	15%
38.19.01.06	Aceite de Dippel	20%
39.07.05.04	Cinturones	20%
48.01.02.03	Cartón Fieltra	15%
48.12.01.00	<u>Sin capa de pasta de linóleo</u>	20%
48.15.01.05	Con lienzo	10%
48.16.80.03	Sobres con forro de tela, sin membrete	20%
50.01.00.00	CAPULLOS DE SEDA PROPIAS PARA EL DEVANADO	10%
50.02.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	10%
50.03.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLAS Y SUS RESIDUOS (BLOUSSES)	10%
50.04.00.00	HILADOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%
50.05.00.00	HILADOS DE BORRA DE SEDA (SCHAPPE) O DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%
52.02.00.00	TEJIDOS DE HILO DE METAL, DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 52.01 PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y SUS ANALOGOS	15%
53.01.00.00	LANA SIN CARDAR NI PEINAR	10%
53.02.00.00	PELOS FINOS U ORDINARIOS SIN CARDAR NI PEINAR	10%
53.04.00.00	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS)	10%
53.06.00.00	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15%
53.09.00.00	HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15%
53.12.00.00	TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN	20%
54.01.00.00	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO) ENRIADO, ESPADADO, RASTRILLADO (PEINADO) ,O TRATADO	20%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
54.02.00.00	DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTROFAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDAS) RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y	10%
54.03.00.00	DESPERDICIOS DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS) HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%
56.02.00.00	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES	10%
57.02.00.00	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILES) EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y	10%
57.03.01.00	DESPERDICIOS DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	10%
57.03.02.00	<u>Yute, incluso su estopa, pedazos de desechos</u>	10%
57.04.01.00	<u>Kenaf</u>	10%
57.04.80.00	<u>De coco</u>	10%
57.07.80.00	<u>Otros</u>	10%
57.11.02.00	<u>Otros</u>	20%
59.04.80.00	<u>Tejidos de junco, paja y palma</u>	15%
59.05.01.01	<u>Otros</u>	15%
64.03.01.00	Para pescar atún	18.5%
64.03.02.00	Para infantes, con valor C.I.F. B/.10.65 o más cada par	20%
64.03.03.00	Para niños y niñas, con valor C.I.F. de B/.15.27 o más cada par	20%
64.03.04.00	Para mujeres, con valor C.I.F. de B/.33.69 o más cada par	20%
65.02.00.00	Para hombres, con valor C.I.F. de B/.44.48 o más cada par	20%
65.06.01.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA), SIN FORMA NI ACABADO	20%
68.06.01.01	Sombreros	20%
68.13.02.07	Papel	10%
70.01.00.00	Sábanas	20%
73.40.03.03	CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, VIDRIO EN MASA (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)	10%
74.11.01.00	Estuches de bolsillo (monederos, portallaves, tabaqueras, etc.)	20%
74.19.02.01	<u>Para tamices o para protección contra insectos</u>	15%
74.19.03.99	Ganchos y horquillas	20%
75.01.01.00	Los demás	10%
75.06.02.99	<u>Matas, "speiss", productos intermedios y níquel en bruto</u>	10%
76.10.02.99	Los demás	15%
77.01.80.00	Los demás	20%
77.02.02.00	<u>Otros</u>	10%
77.02.03.00	<u>Virutas, calibradas, polvos y partículas</u>	10%
77.06.03.99	<u>Telas metálicas y enrejados</u>	10%
	Los demás	20%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
79.01.80.00	Otros	10%
79.06.03.00	<u>Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos</u>	20%
79.06.09.99	Las demás	20%
80.01.80.00	Otros	10%
81.01.01.99	Los demás	10%
81.02.01.99	Los demás	10%
81.03.01.99	Los demás	10%
84.61.01.03	Para neumáticos	15%

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
LAURENCIO GUARDIA
Ministro Encargado de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
BOLIVAR PARIENTE C.
Ministro Encargado de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. ALP-013-ADM
Panamá, 26 de mayo de 1992

**EL MINISTRO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Entre la política del Gobierno Nacional para el Sector Agropecuario, está la de permitir a los productores nacionales, importar libremente animales de raza pura, a efecto de mejorar la calidad genética de la ganadería nacional.

En este sentido, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para agilizar el proceso de importación del ganado vacuno puro registrado para la reproducción, pretende obviar una serie de requisitos administrativos que obstaculizan dichas importaciones.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar libre la importación de ganado vacuno puro registrado para la re-

producción.

SEGUNDO: Advertir a los interesados, que no es necesaria la autorización previa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para estas importaciones.

TERCERO: El solicitante deberá cumplir con los requisitos de sanidad y de otro orden legal establecido y pagar los Impuestos correspondientes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CUARTO: Este Resuelto empezará a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CESAR PEREIRA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

GLADYS GONZALEZ DUFAY
Viceministra de Desarrollo Agropecuario
El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
CERTIFICA:
Que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 27 de mayo de 1992
Urania de Ballard